



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 7 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.C., en representación de C.N.C.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 139/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por Decreto 1311/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 26 de junio de 2003, por A.P.C., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo que conducía, de resultas de la existencia de diversas piedras así como de tierra en la vía, cuando circulaba el pasado 8 de mayo de 2003 sobre las 22,00 horas, por la carretera del Roque de Los Muchachos hacia S/C de La Palma (por el Pico de la Nieve), a la altura del p. K. 1, a la altura de Mirca, en sentido descendente. El reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía que cifra en 5.151,95 euros, según las facturas que acompaña, lo que contrasta con el informe técnico pericial practicado al efecto a instancias del Cabildo que concreta los daños causados en la cuantía de 3.601,71 euros.

La PR, en cualquier caso, considera improcedente la reclamación al entender que no está probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

El interesado en las actuaciones es A.P.C., estando legitimado para reclamar, al constar que es quien conducía e hijo de la titular del bien que se alega dañado, que expresamente le apodera a fin de formular la reclamación, quien deduce la presente pretensión indemnizatoria. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 26 de junio de 2003, por consiguiente, dentro del año posterior a la

producción del hecho lesivo (8 de mayo de 2003) y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que, si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6).

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultas del accidente.

Desde luego, el funcionamiento del servicio del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente

dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Pero es claro que la simple producción de cualquier daño en el ámbito de una carretera pública no obliga a la Administración a indemnizar, siempre y en todo caso. El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige otros requisitos igualmente y, entre ellos, una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del indicado servicio y el daño efectivamente producido.

En el presente supuesto, es evidente que no se ha probado por quien legalmente corresponde la existencia de la indicada relación de causalidad. Como acertadamente expone la PR, el Informe del Servicio del Cabildo Insular no confirma la existencia del desprendimiento denunciado, en una zona por lo demás no particularmente propensa a tales desprendimientos. Ni la Guardia Civil ni la Policía Local, asimismo, tienen conocimiento ni confirman la existencia de una caída de piedras en el lugar donde supuestamente se produjo el accidente.

Resulta así que la solicitud resarcitoria no puede prosperar, toda vez que corresponde al propio reclamante la carga de acreditar la efectiva producción de los hechos sobre los que descansa su reclamación. Es cierto que en su denuncia alude a la existencia de testigos, pero después no aporta testimonio alguno en particular, al tener ocasión de proponer las pruebas que considerara oportunas en defensa de sus derechos, con motivo de la apertura del pertinente período probatorio, trámite que tuvo lugar el 2 de marzo de 2004 y del que fue regularmente notificado el reclamante según consta por la comunicación de correos incorporada al expediente.

De lo expuesto se deduce así que no puede deducirse que la existencia de unas piedras sobre la vía pública fuera lo que en realidad provocó el accidente y con él los daños cuya indemnización ahora se solicita. En las circunstancias expuestas, es claro que no puede exigirse a la Administración que asuma el coste de la responsabilidad, en los términos pretendidos.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, no existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del

servicio de carreteras, no ha de indemnizarse al interesado en la cuantía solicitada por éste.